

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE CON SEDE
DESCONCENTRADA EN SUBA

Bogotá D. C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REF: PROCESO EJECUTIVO No. 110014189003-2018-00995-00 promovido por Luz Ángela Rojas Melo, en contra de Javier Antonio Mantilla Álvarez y María Duperly Álvarez de Matilla.

Agotado el trámite que le es propio a esta instancia, procede el Despacho al pronunciamiento de fondo que en derecho corresponda en el proceso de la referencia, en los términos del numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

La parte demandante a través de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva a fin de obtener el pago por la suma de \$3.897.726 por concepto de los cánones de arrendamiento causados desde marzo, abril y mayo de 2018 más la suma de \$2.914.520 por concepto de clausula penal, junto con los cánones que en lo sucesivo se sigan causando hasta la sentencia.

Mediante providencia del 11 de julio de 2018 (fl.10), esta Sede Judicial libró la respectiva orden de apremio, notificada a la demandada María Duperly Álvarez de Mantilla personalmente, según acta obrante a folio 25; y el demandado Javier Antonio Matilla por aviso según se desprende de los archivos números 14 a 18 del cuaderno principal del expediente digital, quienes dentro del término legal propusieron excepciones de mérito que denominaron "COBRO DE LO NO DEBIDO" y "PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN".

Descorrido el traslado de las excepciones, el ejecutante dentro del término legal recorrió el traslado, aceptando los abonos efectuados por los ejecutados en la suma total de \$7.200.000, y aduciendo que dicho pago se realizó con posterioridad a la presentación de la demanda.

Así las cosas, evacuada la tramitación descrita ingresaron las diligencias al Despacho, donde se encuentra para el proferimiento de la presente decisión, y en tal virtud se deberá proceder a dictar sentencia anticipada según lo preceptuado en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1.- Se encuentran dadas las condiciones para emitir una decisión de fondo que dirima la controversia jurídica, pues se encuentran todos los llamados presupuestos procesales entendidos como las condiciones de orden jurídico-procesal, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y competencia del juez, al igual que no se observa causal de nulidad alguna que haga nula la actuación, por lo que se resolverá sobre el mérito del asunto sometido a la jurisdicción.

2.- Enseña el artículo 422 del Código General del Proceso que podrán "demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen

honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184". [Se subraya]

Nótese de lo anterior, que el proceso ejecutivo, como presupuesto necesario para su formulación, requiere la presencia de un derecho cierto y determinado del cual se pretenda su satisfacción en la demanda, certidumbre que debe emanar del título del cual se persigue su ejecución, de manera que el instrumento allegado con el libelo inicial debe reunir los requisitos que perentoriamente exige el referido artículo 422 del C.G. del P.

3. En el *sub examine* no hay lugar a duda respecto de que el contrato de arrendamiento acercado con la demanda reúne las exigencias de que tratan el artículo 422 *ibídem*, pues además de no ser necesario que las partes firmantes del mismo hagan claridad en que presta mérito ejecutivo, éste goza de dicha calidad conforme lo ordena el Artículo 14 de la ley 820 de 2003¹.

LAS EXCEPCIONES:

Constituye una de las formas particulares de ejercitar el derecho de contradicción que corresponde a todo demandado y se dirige a negar la existencia del derecho pretendido por la actora o a afirmar que se ha extinguido o que deben aplazarse sus efectos mediante la afirmación y comprobación de los hechos propios y contrarios a los expuestos por la parte demandante.

Por ello, corre la parte demandada con la carga procesal de probar los fundamentos fácticos de la excepción y al juzgador fundamentar su decisión sobre lo que apareciere demostrado en virtud de lo previsto por los Arts. 167 y 164 del Estatuto General del Proceso, de manera que debe probar plenamente los hechos en que apoya su defensa, pues la excepción constituye un acto de postulación a través del cual se ejercita aquella y que el legislador ha previsto de manera expresa para el proceso de ejecución en los términos del art. 442 *ibídem*, disposición que se complementa con lo señalado en el Art. 1757 del Código Civil, conforme al cual incumbe probar las obligaciones o su extinción a quien alega aquellas o esta. Es decir que el demandado deberá demostrar los supuestos fácticos en los cuales se apoya su excepción.

En el *sub-examine* los ejecutados atacaron la acción aquí ejercida mediante la fórmula exceptiva denominada: "COBRO DE LO NO DEBIDO" y "PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN", soportó en decir que había realizado el pago de la obligación dentro de los cinco días pues realizó un pago el 15 de febrero de 2019 por la suba de \$7.200.000 y el restante lo había constituido como título judicial el 14 de febrero de 2020 por valor de \$ 398.370. Anexó copia consignación. Como consecuencia de lo anterior, argumentó el cobro de lo no debido.

En el caso que nos convoca, como primera medida se advierte que el documento allegado como base de recaudo ejecutivo satisface los requisitos para ser tenido como título ejecutivo, por cuanto contiene las menciones generales y particulares

¹ **Artículo 14. Exigibilidad.** Las obligaciones de pagar sumas en dinero a cargo de cualquiera de las partes serán exigibles ejecutivamente con base en el contrato de arrendamiento y de conformidad con lo dispuesto en los Códigos Civil y de Procedimiento Civil. En cuanto a las deudas a cargo del arrendatario por concepto de servicios públicos domiciliarios o expensas comunes dejadas de pagar, el arrendador podrá repetir lo pagado contra el arrendatario por la vía ejecutiva mediante la presentación de las facturas, comprobantes o recibos de las correspondientes empresas debidamente canceladas y la manifestación que haga el demandante bajo la gravedad del juramento de que dichas facturas fueron canceladas por él, la cual se entenderá prestada con la presentación de la demanda.

requeridas en el artículo 14 de la ley 820 de 2003.

Respecto a la excepción denominada "PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN", el Código Civil define el pago en su artículo 1626 como un modo de extinguir las obligaciones, el cual se traduce como: "el pago efectivo es la prestación de lo que se debe". En consecuencia, el pago se edifica como el modo normal de extinguir los vínculos obligatorios que atan a los deudores y los colocan en la necesidad de realizar prestaciones en provecho de sus acreedores. Sobre el particular, la doctrina ha enseñado; "El cumplimiento de la prestación debida satisface el derecho del acreedor, quien ya no puede exigirle nada al deudor. El nexa jurídico que los unía, se extingue, se soluciona por regla general"²

Así las cosas, el pago debe hacerlo el deudor o un tercero en la forma convenida, al acreedor o a quien dipute para recibirlo, en el lugar acordado y respetando los plazos o condiciones pactadas y/o dispuestas por ley.

En el presente caso, se observa que la parte ejecutante manifestó en el libelo genitor que el demandado adeudaba la suma de \$3.897.726 respecto de los cánones de marzo hasta mayo de 2018; más \$2.914.520 por concepto de cláusula penal; más los cánones que se siguieran causando hasta la sentencia. De allí que es el ejecutado a quien correspondía desvirtuar dicha afirmación indefinida, pues es a este a quien incumbe acreditar que efectivamente había solucionado la suma que presuntamente debía, para poder así configurar la excepción de pago.

Frente al tema ha señalado el Tribunal Superior de Bogotá que:

"el pago debe ser anterior a la demanda, porque de lo contrario, aunque pueda modificar las pretensiones del demandante, se trata de un pago posterior a la ejecución, que tiene efecto liberatorio total o parcial, pero que no da lugar a una excepción propiamente dicha. Es más, un pago posterior a la demanda, es un claro reconocimiento de la obligación y del fundamento del auto ejecutivo, si ya se conoce éste".³

En todo caso, la carga de la prueba del pago corresponde a quien lo alega, pues la negación de haberse efectuado es de carácter indefinida, por ser indeterminada en tiempo y espacio.

Debe clarificarse también, que encuadra dentro de la excepción todo pago efectuado antes de la presentación de la demanda, en tanto que los abonos alegados, podrán ser imputados en la liquidación del crédito pertinente, pero no tienen la virtualidad de enervar la mora que evidentemente se produjo al no cancelarse el monto total, como pasará a verse.

De conformidad con lo anterior, procede el Despacho al estudio de los medios probatorios arrimados al proceso, para determinar si efectivamente se realizó el pago alegado por el aquí demandado, y que refiere el hecho exceptivo bajo estudio.

Obran en el proceso la manifestación del apoderado del aparte demandante, donde afirmó que la parte demandada había realizado un abono por la suma de **\$7.200.000** el 8 de enero de 2019, obrante a folio 11 del cuaderno principal.

Así mismo, obra título judicial por la suma de **\$398.370** efectuado el 14 de febrero de 2020, obrante a folio 30 del cartular principal.-

² Ospina Fernández G. Régimen General de las Obligaciones. 4º Ed. Bogotá, Colombia – Editorial Temis, 1987. Pág. 335

³ Providencia del 17 de noviembre de 2009, M.P., José Alfonso Izasa Dávila, exp. 2006-168.

Ahora, según lo manifestado por el apoderado de la parte demandante al descorrer el traslado de las excepciones, el inmueble objeto del contrato de arrendamiento fue entregado el **28 de mayo de 2019**, quiere decir que hasta esa data se causaron cánones.

Entonces, nótese el total de los abonos efectuados por la pasiva ascienden a la suma de **\$7.598.370**, y el valor de las pretensiones al momento en que se notificó la primer demandada (12 de febrero de 2020) ascendía aproximadamente a un poco más de \$11.200.000; lo cual es fácil concluir que el valor alegado por la pasiva como pago total de la obligación no es de recibo para que prospere la excepción planteada.

Por lo anterior, los mencionados abonos que ascienden a la suma de \$7.598.370, de los cuales se advierte que fueron realizados con posterioridad a la presentación de la demanda (14/06/2018), se tendrán como abonos a la obligación.

En consecuencia, es obvia entonces la forzosa conclusión de declarar no probado el hecho exceptivo de "PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN" y, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del deudor, tener en cuenta los abonos efectuados por el ejecutado en la liquidación del crédito teniendo en cuenta los parámetros previstos en el artículo 1653 del C. Civil. Así mismo, se ordena la consecuencial condena en costas conforme al artículo 361 del C. G del P.

Frente a la excepción denominada cobro de lo no debido, la cual fue argumentada con base al pago total de la obligación, y al no haberse probado la primer excepción, basta concluir que corre la misma suerte pues, no acreditó la parte ejecutada que en efecto dicho cobro no se encontrara adeudado por la parte ejecutada.

Corolario de todo, es que se declarar no probadas las excepciones planteadas por la parte demandada y en consecuencia se ordenará seguir adelante la ejecución, teniendo en cuenta los abonos efectuados por la pasiva.

DECISIÓN

En virtud de lo expuesto la **JUEZ TERCERA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE CON SEDE DESCONCENTRADA EN LA LOCALIDAD DE SUBA**, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES denominadas pago total de la obligación y cobro de lo no debido propuestas por los ejecutados, advertidas las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR, seguir adelante con la ejecución, tal como se ordenó en el mandamiento de pago, teniendo en cuenta los abonos efectuados hasta la fecha de entrega del inmueble arrendado.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados.

CUARTO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 466 del Estatuto General del Proceso, aplicando los abonos aducidos por la parte demandante a folios 11 y por la parte demandada a folio 30, conforme lo consagra el artículo 1653 del C. Civil.

QUINTO: CONDENAR en costas y a la parte ejecutada. Tásense y liquídense. Se señalan como agencias en derecho \$380.000. M/Cte.

Notifíquese y Cúmplase,

VIVIANA GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
JUEZ

Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple con
sede desconcentrada en la localidad de Suba

Se deja constancia que el día de hoy **24 DE MAYO DE 2021**, a las 8:00 de la mañana,
notifico la presente decisión por anotación en el estado número 18.

EDNA ROCÍO BAUTISTA CALDERÓN
Secretaria

Firmado Por:

VIVIANA GUTIERREZ RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 03 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a01dc212b85ee77ed4b96082621c208f776d89e1b3f2d1420b59e0cc07033c17

Documento generado en 23/05/2021 12:38:45 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>